



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)**

Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00065
DEMANDANTE: LIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: MARÍA ANA LEONOR ACOSTA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**

ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre los recursos de reposición y apelación, subsidiaria, que interpuso el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022 y auto de fecha 28 de abril de 2022.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por anotación en el estado del día 13 siguiente, a través del cual se rechazó demanda de reconvención dentro del presente proceso, en razón a que el apoderado de la parte actora no subsana la demanda de conformidad con lo señalado en dicha providencia.

Así mismo el recurso abarca el auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado por anotación en el estado del día 29 siguiente, a través del cual se inadmitió demanda de reconvención, en razón a la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 371 del C.G. del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Togado manifiesta que *“No es que NO SE HAYA SUBSANADO como sostiene el despacho”*, argumentando que las explicaciones dadas llevan a concluir que la Demanda de Reconvención presentada reúne los requisitos del artículo 371 del C.G. del P., aunado a lo establecido en el artículo 82 y 376 de norma Procedimental Civil.

Además, argumentó que no se ha cambiado o mutado la demanda de reconvención inicial a la acción negatoria, sino que ésta siempre ha sido la misma desde su presentación, teniendo en cuenta las pretensiones de la misma.

Concluye que con las razones expuestas “no había lugar a la subsanación”, solicitando se revoquen los autos recurridos, y que consecuencia de ello se admita la demanda de reconvención formulada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos del recurrente, corresponde al despacho determinar si los proveídos cuestionados se ajustan a derecho, es decir, la providencia proferida el 28 de abril de 2022 en virtud de la cual se inadmitió la demanda de reconvención, y el auto adiado el 12 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la misma por no haberse subsanado en debida forma.

3.2. Análisis del caso concreto

Anúnciese que no se repondrán los autos recurridos, habida cuenta que, revisada la actuación, no resultan de recibo los argumentos del impugnante, como pasa a explicarse.

Lo primero que debe apreciarse es que de acuerdo a lo establecido en auto de fecha 28 de abril de 2022, se determinó claramente que la demanda de reconvención arriada NO cumple con lo establecido en el artículo 371 del C. G. del P., el cual regula la procedencia de la demanda reconvención en los siguientes términos: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)”* (subrayas del juzgado)

Aunado a ello el artículo 148 de la norma procedimental civil establece las pautas necesarias para que sea procedente la acumulación de procesos y demandas, estableciendo que la acumulación de procesos procede siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Acorde con lo expuesto, es importante resaltar que el inciso final del artículo 392 *ibídem* precisa, **que en el proceso verbal sumario resulta inadmisibile la acumulación de procesos**, luego entonces, resulta improcedente la demanda de reinvencción en esta clase de procesos, al no actualizarse la exigencia contenida en el precitado art. 317, en punto a que, para que proceda dicho medio defensivo, debe ser viable la acumulación cuando las demandas se formulen en procesos separados.

Tampoco puede perderse de vista que conforme al inciso segundo del artículo 376 del C. G. del P., el proceso de servidumbre tiene por objeto la imposición, variación o extinción del gravamen, sin que allí se prevea la acción negatoria de servidumbre, luego, no discute este despacho en este estadio procesal si tal acción existe o es viable en el derecho colombiano, lo que se advierte es que no reúne las exigencias del art. 371 de la obra procedimental para que se abra paso por la senda de la reconvencción, en el marco de este trámite que se adelantan bajo la cuerda del verbal sumario en razón a la cuantía.

Aunado a lo anterior, la demanda principal versa sobre una imposición de servidumbre, luego el trámite está sujeto a las disposiciones especiales de que trata el art. 376 del C.G. del P., mientras que la demanda de reconvencción trae como pretensión que se declare que el predio no tiene impuesto gravamen legal o convencional, de manera que no podría tramitarse bajo esta misma cuerda procesal, por cuanto a la luz del inciso 2º del precitado artículo, bajo estas disposiciones especiales únicamente se tramitan las pretensiones que versan sobre imposición, modificación o extinción de servidumbre, como ya se relieve.

Así las cosas, las providencias cuestionadas se ajustan a los parámetros legales señalados desde el proveído que inadmitió la demanda, por lo que han de mantenerse incólumes, sin que pueda decirse que resultan vulneradoras de derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso, puesto que en el marco de la demanda principal el extremo demandado tuvo oportunidad de esgrimir sus argumentos de hecho y derecho con miras a demostrar lo que en su criterio considera en punto al objeto del litigio, que no es otro que la viabilidad jurídica de imponer o no el gravamen solicitado en la demanda principal.

De otra parte, se rechazará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, habida cuenta que el presente trámite es de única instancia¹, como bien se acotó desde el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado por anotación en el estado del día 29 siguiente, a través del cual se inadmitió demanda de reconvencción, ni el proveído de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por

¹ Así lo señala el parágrafo 1º del artículo 390 del CGP

anotación en el estado del día 13 siguiente, a través del cual se rechazó demanda de reconvención.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente, como quiera que se trata de un asunto de única instancia, en razón a la cuantía.

TERCERO: Adviértase que ante la pérdida de vigencia del Decreto 806/2020, la actuación se adelantará haciendo uso de las TIC bajo los derroteros del art. 103 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, así como atendiendo lo previsto en acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura², hasta tanto se expida nueva legislación al respecto, momento en el que se deberá atender el régimen de transición que la norma establezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.20 de fecha 10 de junio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA
Secretario

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

² Se pueden consultar los acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11930

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a8c0463fa89fc8b4ca4a4610b2987bc9f16d9b6d02418ff859aa5263a1392d**

Documento generado en 09/06/2022 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>